

nueve, de veinticuatro de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles y disposiciones para su desarrollo.

Artículo quinto.—Los alumnos que hayan obtenido convalidaciones en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrán solicitar el título de Formación Profesional a que tengan derecho, una vez cumplidas las condiciones y trámites que para la expedición de estos títulos se requirieren.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen general de convalidación de estudios y títulos extranjeros previstos en el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y disposiciones para su desarrollo, continuará siendo de plena aplicación a todos los supuestos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

14042 *ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1990/1975, de 10 de julio, modificado por el artículo 14 del Decreto 671/1976, de 2 de abril, y la Disposición Derogatoria Tercera del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, regulan la estructura, funcionamiento y competencias del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, trazando las líneas fundamentales de su organización hasta el nivel orgánico de Servicio.

En su artículo 9.º, 5, el Decreto 1990/1975 dispone que, por Orden ministerial, se determinarán las unidades de rango inferior, con indicación de sus funciones.

En consecuencia, procede desarrollar la estructura orgánica del Servicio de Publicaciones en lo que se refiere a dichas unidades administrativas. Por ello, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Gerencia queda estructurada en las unidades que se especifican a continuación:

1.1. Gabinete de Estudios y Coordinación.—Esta Unidad, con nivel orgánico de Sección, tendrá a su cargo la elaboración de los informes, estudios y comunicaciones de carácter jurídico y técnico-administrativo que se precisen para el funcionamiento del Organismo, así como el control, distribución y custodia de la documentación general. También se responsabilizará de la coordinación y elaboración directa, en su caso, de la Colección Legislativa, recopilando los textos legales del Departamento.

Dependerá de esta Sección el Negociado de Registro y Documentación.

1.2. Dependerá directamente del Gerente el Negociado de Personal, que tendrá como funciones propias la administración de los recursos humanos del Organismo, incluyendo los diversos aspectos que puedan suscitarse en orden a la prestación de sus servicios y a su régimen de empleo.

1.3. Dependerá también directamente del Gerente el Negociado de Régimen Interior, que tendrá como funciones propias el inventario, almacenamiento, distribución y control de utilización, tanto del material inventariable como del no inventariable, no relacionado con la producción técnica del Organismo, así como la conservación y entretenimiento de los locales, servicio de vehículos y, en general, cuantas afecten al régimen interno.

Segundo.—El Servicio de Programación y Gestión Editorial queda estructurado en las unidades que se especifican a continuación:

2.1. Sección de Ediciones.—Esta Sección coordinará y gestionará la impresión y edición de las publicaciones periódicas y unitarias, impresos y formularios, asegurando tanto el control técnico y de calidad como los aspectos derivados de la oportuna actividad administrativa.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Ediciones Periódicas y el Negociado de Ediciones Unitarias.

2.2. Sección de Medios Audiovisuales.—Esta Sección tendrá a su cargo la coordinación y realización, en su caso, de los me-

dios de naturaleza audiovisual, asegurando tanto el control técnico y de calidad como los correspondientes aspectos de carácter administrativo.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Imagen y el Negociado de Sonido.

Tercero.—El Servicio Comercial y de Régimen Económico queda estructurado en las Unidades que se especifican a continuación.

3.1. Sección Comercial.—Serán funciones de esta Sección, la distribución, venta, almacenamiento y custodia de los fondos editoriales del Organismo.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Almacén y el Negociado de Ventas.

3.2. Sección de Promoción y Difusión.—Esta Sección tendrá a su cargo la elaboración de los programas de difusión de los fondos editoriales, la publicidad, el estudio de posibles mercados, la selección de distribuidores, y la participación del Organismo en certámenes, ferias y exposiciones.

3.3. Sección de Administración General.—Serán funciones de esta Sección la elaboración, ejecución y control de los presupuestos del Organismo, recaudación de los ingresos, gestión de los gastos, habilitación y pagaduría.

Dependerán de esta Sección, el Negociado de Recursos Económicos, el Negociado de Gestión Económica y el Negociado de Habilitación.

3.4. Dependerá directamente del Jefe del Servicio Comercial y de Régimen Económico la Unidad de Contabilidad, que tendrá como funciones la llevanza de las contabilidades presupuestaria y comercial y la rendición de cuentas del Organismo.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Presidente del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones y Director del Servicio de Publicaciones.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14043 *ORDEN de 18 de junio de 1980, por la que se abre nuevo plazo para revisión de precios de los contratos de transporte del correo de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conducción del correo, cuando el alza de coste de los elementos que integran dicho precio hubiera dado lugar a perjuicio para el adjudicatario.

Las elevaciones sufridas en tales costos desde el 31 de diciembre de 1978, fecha hasta la que alcanzó la última revisión llevada a cabo, han vuelto a incidir negativamente en el precio de dichos contratos, de manera que aplicando a la estructura de costes de la empresa tipo para el transporte de la correspondencia pública por carretera, fijada, una vez realizados los estudios pertinentes, en el 87,3 por 100 para salarios y Seguridad Social, el 10,4 por 100 para carburantes y el 22,3 por 100 para gastos generales, y teniendo en cuenta que los incrementos de los costes para el período revisable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1979 ha sido el 15,3 por 100 en salarios y Seguridad Social, del 26,3 por 100 en carburantes y del 15 por 100 en gastos generales, se deduce que el incremento global en los costes supone en dicho período un 18,52 por 100, resultando, por lo tanto, un aumento global superior al 15 por 100, porcentaje mínimo establecido en el Decreto de 4 de abril de 1952, lo que justifica una nueva revisión con el fin de evitar perjuicios a quienes de buena fe aceptaron el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del referido Decreto, ha resuelto:

1.º La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual podrán los interesados solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte de la correspondencia pública.

2.º La revisión se referirá a los contratos que se encontraran en vigor en 31 de diciembre de 1979, bien dentro de su

primer período de vigencia, bien prorrogados tácitamente, y alcanzará a aquellos cuyos gastos de explotación hayan experimentado una elevación que exceda del 15 por 100 sobre los que tenían en 31 de diciembre de 1978, o en el momento de la contratación si ésta fue posterior a dicha fecha.

3.º El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos acordados y diligenciados en el mismo, y el período revisable el comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de igual año.

4.º 1. El Director general de Correos y Telecomunicación, previo informe de la Asesoría Jurídica respecto al derecho de cada solicitante a la revisión, acordará el incremento máximo de un 16,52 por 100 del precio de los contratos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando la revisión resultare de cuantía superior al 20 por 100 por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4 del Decreto de 4 de abril de 1952 y el importe del contrato fuere superior a 100.000.000 de pesetas, la modificación habrá de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

5.º A aquellos contratos que entraron en vigor en 1979 se les aplicará la parte proporcional al tiempo transcurrido. Si el porcentaje de elevación no supera el 15 por 100, el coeficiente correspondiente se reservará para la próxima revisión de precios.

6.º Acordada la elevación de precio, se diligenciará ésta en el contrato, consignando la cuantía del incremento y el nuevo precio resultante, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento, que será la de 1 de enero de 1980, quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el abono de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que proceda.

7.º Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión solicitarán ésta mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, que cursarán a través de la Subdelegación de Comunicaciones de la provincia respectiva.

Las instancias serán remitidas por las Subdelegaciones Provinciales a la Dirección General de Correos y Telecomunicación dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informes en los que conste si el servicio a que se refieren se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas.

DISPOSICION FINAL

Conocido el importe total a que ascienden las revisiones acordadas, se solicitará por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

14044 ORDEN de 27 de junio de 1980 reguladora de las autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981.

Ilustrísimo señor:

La situación económica que afecta a amplios sectores de la economía y, lógicamente, al transporte de mercancías por carretera se ha agudizado en los últimos meses. Ello hace necesario continuar con el régimen de regulación que se ha venido manteniendo por las sucesivas Ordenes ministeriales de contingentación, evitando las competencias ruinosas y la escasa utilización del parque de vehículos.

No es menos cierto que el incremento del precio del gasóleo también repercute en las tarifas del transporte y que sólo un control eficaz de la oferta puede ayudar de modo efectivo al cumplimiento de los precios justos del coste del transporte.

Por todo ello el Ministerio de Transportes y Comunicaciones entiende que debe restringirse al máximo el número de nuevas autorizaciones para los próximos doce meses. Con ello se facilitará la reconversión de vehículos haciéndolos más adecuados a la mercancía a transportar, lo que redundará en un mejor aprovechamiento de la energía.

También, al permitir de modo restringido el cambio de ámbito de algunas de las autorizaciones existentes, se contribuye a una mejor ordenación del sector en relación con la restricción efectiva en la concesión de nuevas autorizaciones.

Es necesario, también, considerar los vehículos especiales

y de modo singular los destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta la puesta en vigor de las nuevas normas que regulan esta clase de transporte.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981, no se concederán nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de peso máximo autorizado superior a dos toneladas, excepto en los supuestos que se contemplan en esta Orden.

Art. 2.º Quedan excluidas de lo previsto en el artículo anterior las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos:

1. Acondicionados permanentemente para basuras.
2. Acondicionados permanentemente para transporte blindado de valores.
3. Acondicionados permanentemente para el transporte de ganado vivo.
4. Los que llevan unidos de forma permanente máquinas o instrumentos destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, limpieza de pozos negros, etc.
5. Especiales de las siguientes características:

a) Cisternas autoportantes o fijas de características definidas en los marginales 10.102 del Reglamento T. P. C. y del Acuerdo A. D. R.

Para que una cisterna autoportante o fija pueda considerarse incluida en este artículo, deberá cumplimentar lo establecido en el T. P. C. y el A. D. R., apéndice R-3 (239.999), presentando el interesado un certificado por cada vehículo, expedido por el Ministerio de Industria y Energía (anexos 1 y 2).

b) Los de temperatura dirigida, que deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, que se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria y Energía, del cual se adjunta fotocopia anexo 3.

6. Portavehículos.

Se consideran «portavehículos» aquellos vehículos cuyas estructuras aligeradas con respecto a la carga estén constituidas por vigas carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan, y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

7. Capitonés.

Capitonés especialmente acondicionados para mudanzas y sólo para aquellas Empresas que justifiquen debidamente ejercer dicha actividad con una antigüedad de dos años, como mínimo.

Art. 3.º Para la obtención de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, los solicitantes deberán ser titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de más de seis toneladas métricas de peso máximo autorizado.

La validez de las autorizaciones otorgadas para los vehículos a que se refiere el artículo 2.º quedará condicionada a que los vehículos permanezcan sin alteración de ninguna de las características que determinaron su otorgamiento, salvo las motivadas por disposiciones legales o técnicas que sean de obligado cumplimiento.

Las autorizaciones otorgadas para los vehículos especiales a que se refiere el artículo anterior no se considerarán válidas a efectos de solicitar cualquier otra sometida a contingentación.

Las solicitudes de las autorizaciones que regula el artículo 2.º se presentarán ante el órgano administrativo competente por razón del lugar de residencia del vehículo y el ámbito de la autorización que se solicita.

El plazo para la presentación de solicitudes será el mismo que el de la vigencia de esta Orden.

Art. 4.º Los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito comarcal podrán solicitar su sustitución por otras de ámbito nacional de acuerdo con los siguientes cupos y condiciones:

1.º Para titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de peso máximo autorizado superior a seis toneladas y ámbito comarcal: 1.000 autorizaciones nacionales.

2.º Para titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de más de dos toneladas de peso máximo autorizado y que no excedan de seis toneladas: 2.000 autorizaciones nacionales.

Para poder acceder a estos cupos se deberá acreditar una antigüedad como titular de las autorizaciones superior a cinco años.

Las solicitudes se podrán presentar en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, para cada cupo.